

**RECURSO DE APELACIÓN:**

EXP. No. RA-07/2005

**RECURRENTE:**

Coalición "Locho me da Confianza"

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**Consejo General del Instituto Electoral  
del Estado de Colima.**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

**SECRETARIO:**LIC. GUILLERMO DE JESÚS  
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, a 25 veinticinco de abril de 2005 dos mil cinco.

- - - - - **V I S T O**, los autos del expediente **RA-07/2005** para resolver en definitiva sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por parte del **C. FELIPE SEVILLA PINEDA**, en su carácter de Comisionado Propietario de la **Coalición "Locho me da Confianza"**, en contra de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 07 de abril de 2005 dos mil cinco, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, recaída a la Queja Administrativa en contra de los actos de la Coalición "Alianza para que vivas mejor", y;- - - - -

- - - - - **R E S U L T A N D O** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 02 dos de abril del año 2005 dos mil cinco, la Coalición "Locho me da Confianza", por conducto del C. FELIPE SEVILLA PINEDA, en su carácter de Comisionado Propietario, presentó Queja Administrativa ante el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en contra de los actos cometidos por la Coalición "Alianza para que vivas mejor", por considerar que se violan en su perjuicio los artículos 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 163, 206, 210, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado. -

- - - - **II.-** Que una vez recibida la queja antes mencionada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de

autoridad responsable, de conformidad con lo que establece el artículo 354 del Código Electoral del Estado de Colima, hizo del conocimiento público la interposición del Recurso de Apelación, compareciendo como tercero interesado el C. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, quien se desempeña como Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, mediante un escrito en el término concebido para tal efecto, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 355 de la ley de la materia, los remitió junto a los demás documentos anexos a este Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante oficio IEEC-SE052/05 el 12 doce de abril del año en curso. -----

--- III.- Ante lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 07 de abril del año en curso, celebró la Décima Segunda Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005, en la que, en el punto séptimo del orden del día, se estableció la lectura, discusión y aprobación en su caso del proyecto de resolución que propuso al referido Consejo, el Consejero General Daniel Fierros Pérez, relativo a la Queja Administrativa interpuesta por el LIC. FELIPE SEVILLA PINEDA, Comisionado Propietario de la Coalición “Locho me da Confianza”, en contra de actos cometidos por la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, que considera son violatorios en su perjuicio los artículos 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 163, 206, 210, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado; en la que, en el desahogo del mencionado punto séptimo de la referida sesión, el Consejero Presidente, sometió a discusión el citado proyecto y éste fue aprobado por unanimidad, en el que puede leerse lo siguiente: -

**“RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELACIONADA CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR EL COMISIONADO PROPIETARIO DE LA COALICIÓN “LOCHO ME DA CONFIANZA”, EN CONTRA DE ACTOS COMETIDOS POR LA COALICIÓN “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR” CONSIDERANDO QUE LA MISMA INCURRE EN UNA DE LAS PROHIBICIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PREVISTA POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO EN SU ARTÍCULO 210, Y SANCIONADA EN LOS ARTÍCULOS 386 Y 388, FRACCIÓN III, DE DICHO ORDENAMIENTO, CUYOS HECHOS ADEMÁS SE RELACIONAN**

**CON DECLARACIONES FORMULADAS POR EL EX GOBERNADOR DEL ESTADO C. FERNANDO MORENO PEÑA.**

*VISTOS para resolver, la queja administrativa registrada con el expediente número 05/2005, interpuesta por el Lic. Felipe Sevilla Pineda comisionado propietario de la coalición “Locho me da confianza”, en contra de actos cometidos por la coalición “Alianza para que vivas mejor”, y para lo cual se emiten los siguientes*

**ANTECEDENTES:**

*1o.- El día 02 de abril del año en curso, ante la oficialía de partes de este órgano electoral, el C. Lic. Felipe Sevilla Pineda en su carácter de comisionado propietario ante el Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 206, 210 y relativos del Código Electoral del Estado, presentó FORMAL QUEJA en contra de la coalición “Alianza para que vivas mejor”.*

*2o.- En su capítulo de hechos, después de la invocación de diversos artículos del Código Electoral del Estado tales como el 206 y 210, la coalición quejosa argumenta, substancialmente lo siguiente:*

*“... el viernes 1 primero de abril de 2005, el Diario de Colima publicó en su página principal una nota denominada “Leoncio mintió sobre la Modelo”; y en la que hace referencia a declaraciones del ex gobernador Fernando Moreno Peña.*

*Además de lo anterior, el propio Fernando Moreno Peña. por antonomasia simpatizante de la coalición “Alianza para que vivas mejor” dada su rancia militancia priísta; publica en el mismo diario a página 7-A una inserción pagada denominada “Locho Miente”; la cual tiene todas las características de lo que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*Se entiende como injuria, ofensa, ultraje, insulto, daño, que produce una cosa; asimismo, DIFAMACIÓN, significa hacer perder el crédito y la buena fama a una persona, siendo tomados por el propio órgano jurisdiccional tales conceptos del Diccionario Pequeño Larousse 1995 ilustrado. Siendo que lo afirmado en el desplegado de marras lleva indudablemente la intención de generar descrédito de nuestro Candidato a Gobernador. ya contiene elementos injuriosos y que buscan desacreditarlo.” (foja 3 y 4.)*

*“Es por esto que los mensajes que motiva el presente agravio, por la procedencia partidista de su emisor y su contenido, lo cual no deja tela de duda respecto a su origen, es decir el Partido Revolucionario Institucional por medio de uno de sus simpatizantes el ex – Gobernador de nuestra Entidad*

***Fernando Moreno Peña; evidentemente dirigido a desprestigiar a la Coalición que represento y a su Candidato a Gobernador, desplegado que se encuentran influyendo relevantemente en la orientación del voto de la ciudadanía Colimense.”***

***“Siendo lo más grave que un destacado simpatizante del Candidato a Gobernador postulado por la Alianza precitada violentó el Régimen Normativo aplicable; y consecuentemente el Principio de Legalidad...”***

***Con la finalidad de robustecer sus consideraciones, substancialmente se invocan las tesis relevante y de jurisprudencia respectivamente, cuyos rubros a la letra rezan: PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares). Sala Superior, tesis S3EL 120/2002, y PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001, tesis que se tienen por reproducidas en el presente documento como si se insertasen a la letra.***

***Asimismo, expresan en su documento diversas argumentaciones, una derivada del Diccionario Pequeño Larousse 1995 ilustrado que en su página 428 aduce: “Muy a menudo, los mensajes persuasivos usan recursos que son inadmisibles, pues están dirigidos a engañar a los destinatarios, a plasmar sus opciones sin respetar su libertad, por ejemplo, en los casos de distorsión, supresión o exceso de la información...” y otra más que señala: “Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes. Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral, su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes, en consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.”***

***Por otro lado, en su capítulo denominado “CONSIDERACIONES DE DERECHO”, expone lo siguiente: “Los hechos denunciados y de probable responsabilidad actualizan plenamente una de las prohibiciones a los partidos de las previstas por el Código de la Materia en su artículo 210, generando el supuesto establecido por los artículos 386 y 388 fracción III del mismo Cuerpo Legal.”***

**Finalizando su escrito con los siguientes puntos de solicitud:**

**“PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja en términos de Ley;**

**SEGUNDO.- Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la acreditación de las conductas aquí denunciadas;**

**TERCERO.- Una vez satisfechos los extremos del Código de la Materia se sancione a los partidos integrantes de la Coalición denunciada tal y como lo prevén los multimencionados artículos 384 y 386 del Código de la materia.**

**CUARTO. Se permita coadyuvar en sus actuaciones a los C. C. Jorge Octavio Iñiguez Larios, Esmeralda Cárdenas Sánchez, Rosa Alejandra Ceballos Mendoza, José Guadalupe Martínez Valero y Enrique Salas Paniagua.”**

**3o.- En virtud de la interposición de la queja formal a que se hace referencia y de conformidad con el acuerdo número 22 emitido por este Consejo General, el Secretario Ejecutivo de este órgano de dirección el día 02 de abril del actual corrió traslado con el escrito de interposición a la Coalición “Alianza para que vivas mejor”, otorgándole un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, a lo que el C. Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de comisionado propietario de la referida coalición, comparece dentro del plazo concedido, con un escrito de cuyas argumentaciones esencialmente se desprende lo siguiente:**

**“II.- Al analizar pormenorizadamente y con referencia a los artículos 206 y 210 del Código Electoral del Estado, las supuestas declaraciones e inserción pagada que se le atribuye al Exgobernador Fernando Moreno Peña y que constituyen el acto motivo de la queja, tenemos lo siguiente:**

**a).- Ambos numerales deben ser interpretados en su conjunto y correlacionándolos uno con el otro para saber el alcance de las disposiciones y preceptos ahí contenidos. Así, el tercer párrafo del artículo 206 define qué es la propaganda electoral, en tanto que el 210 establece los requisitos que debe contener dicha propaganda.**

**En este sentido, en el primer caso como término genérico tenemos que la propaganda electoral es el CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE, DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL, PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS**

**SIMPATIZANTES, CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR Y PROMOVER ANTE LOS CIUDADANOS LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.**

**Ahora bien, ese conjunto de escritos, publicaciones, grabaciones, proyecciones y expresiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 210 del mismo Código, debe contener LA IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE REGISTRÓ AL CANDIDATO.**

*Del simple análisis, lectura y observación de los documento que sirven de base para su queja y que son la nota periodística y el desplegado aparecido en la prensa, se ve que no se trata de un escrito o publicación que pueda catalogarse como propaganda electoral por el simple hecho de que no la hizo ninguno de los partidos políticos que integran la coalición “Alianza para que vivas mejor”, la coalición en si, ni mucho menos el candidato de la misma, lo que significa que dichas notas periodísticas no pueden ser atribuidas a un partido político o coalición que haya registrado candidato por el simple hecho de que se haga referencia a la conducta asumida por el otro candidato de la coalición contendiente.*

*b) Por otra parte, contrario a lo expresado por el Quejoso en su escrito de queja en el sentido de que la nota periodística y la inserción pagada son propaganda electoral por haber sido expresadas por un simpatizante de la coalición que represento, lo anterior es incorrecto...*

*III.- En cuanto a los fundamentos legales que invoca el quejosos en su escrito, es claro que los mismos no tienen aplicación al presente caso, no solo por las razones ya expuestas en cuanto a los artículos 206 y 210 del Código Electoral, sino porque expresa el quejoso que se actualizan las hipótesis contenidas en los numerales 386 y 388 fracción III del mismo instrumento legal, siendo que dichos dispositivos se refieren a las restricciones en cuanto a financiamiento que no provenga del erario público y a la aceptación de donativos o aportaciones económicas contrarias al propio Código. Como se ve, toda vez que en el planteamiento de la litis no se está cuestionando algún aspecto relativo al financiamiento de los partidos políticos, resulta ocioso e inconducente entrar al análisis de estos preceptos por no tener aplicación al caso concreto.*

*IV.- Con los razonamientos vertidos en el punto que antecede, se puede concluir al aplicar las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, al medio de convicción ofrecido por la actora coalición “LOCHO ME DA CONFIANZA”, carecen de valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por el artículo 368 del Código Electoral vigente en el Estado.”*

**Expuesto lo anterior, y dada la atribución que concede el artículo 165, fracción III, del Código Electoral del Estado a los Consejeros Generales, consistente en presentar iniciativas y propuestas al propio Consejo, previo turno que del presente asunto en uso de sus atribuciones hiciera en el consejero electoral Daniel Fierros Pérez, el Consejero Presidente de este Consejo General, se emiten las siguientes**

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA:** Este Consejo General en términos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción X, del Código Electoral del Estado, así como en el acuerdo número 22 de fecha 23 de marzo del año en curso, emitido por el propio Consejo, es competente para resolver la queja formal interpuesta por la coalición “Locho me da confianza” presentada por conducto de su comisionado autorizado ante este órgano de dirección.

**SEGUNDA:** Asimismo, conforme a las acreditaciones registradas en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en razón de lo dispuesto en el artículo 187 del Código Electoral del Estado, así como en los respectivos convenios de coalición aprobados por este órgano de dirección, se reconoce la personalidad con la que promueven los CC. Felipe Sevilla Pineda y Adalberto Negrete Jiménez, comisionados propietarios respectivamente de las coaliciones contendientes “Locho me da confianza” y “Alianza para que vivas mejor”.

**TERCERA:** Con relación a las manifestaciones y fundamentos invocados por la coalición quejosa, en las que expresa agravios cometidos en su contra por la coalición “Alianza para que vivas mejor”, al emitir un simpatizante de ésta, declaraciones que trastocan lo dispuesto por los artículos 206 y 210 del Código de la materia, cayendo por ende, en las sanciones a que se refieren los numerales 386 y 388 fracción III, del ordenamiento que nos ocupa, se considera que el hecho del que se duele la coalición “Locho me da confianza”, no encuadra dentro de lo que en concepto del Código Electoral del Estado se conceptúa como propaganda electoral, toda vez que si bien la inserción pagada denominada “Locho miente”, es responsabilidad de un simpatizante de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, a decir del propio quejoso, el artículo 206 que nos ocupa, establece como condición a cumplir para el encuadramiento del hecho en la norma, que será propaganda de carácter “electoral” aquella que en las formas que se indica, se produzca y difunda con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las

*candidaturas registradas, condicionante que no concurre en el caso concreto, toda vez que si bien, como lo refiere el comisionado de la coalición quejosa, se trata de un simpatizante de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, no se desprende de la publicación materia de la queja, que la misma presente o promueva al candidato de la “Alianza para que vivas mejor” Jesús Silverio Cavazos Ceballos, ni tampoco en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 206 del Código Electoral, que de la misma se infiera la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente en la plataforma electoral común, para este caso, que para la presente elección extraordinaria de Gobernador registró la referida alianza.*

*CUARTA: Por otro lado y en cuanto a resaltar en su escrito lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 210 del citado Código, lo dispuesto por la norma de referencia implica a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, más no así en este caso a los “simpatizantes”.*

*QUINTA: Asimismo y como lo aduce el comisionado de la “Alianza para que vivas mejor”, el artículo 210 establece un elemento determinante para la identificación de la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, consistente en la “obligación” de contener la identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato, elemento substancial que no se desprende de la publicación denominada “Locho Miente”, pues dentro de la misma no se imprime el logotipo registrado de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, ni ningún otro elemento de identificación de la misma, de la cual no se puede desprender, ni aún de manera indiciaria que dicha publicidad pertenezca a la coalición referida.*

*SEXTA: Además de determinarse por este órgano electoral, que la publicación que nos ocupa no se puede catalogar como propaganda electoral, dadas las consideraciones antes vertidas, el quejoso aduce en su escrito que dicho desplegado evidentemente dirigido a desprestigiar a la coalición que representa y a su candidato a Gobernador, se encuentra influyendo relevantemente en la orientación del voto de la ciudadanía Colimense, sin que para demostrar dicha manifestación exprese u ofrezca medios de convicción de tiempo, modo y lugar que lleven a acreditar lo aseverado. En consecuencia puede afirmarse, que el principio de legalidad regente de toda actividad electoral, no ha sido en forma alguna*

*trastocado, puesto que las disposiciones aludidas no se han visto contravenidas por la coalición “Alianza para que vivas mejor”.*

*SÉPTIMA: De acuerdo con las consideraciones de derecho formuladas por la coalición quejosa, las violaciones al Código Electoral del Estado, que desde su punto de vista han sido cometidas por la “Alianza para que vivas mejor”, mismas que han quedado desvirtuadas, pero que de haberse generado, hubiesen actualizado los supuestos establecidos por los artículos 386 y 388 del Código de la materia, se determina que dichos preceptos legales no aplican para el caso concreto que se plantea, toda vez que como lo expone la referida alianza, dichos artículos consignan reglas relacionadas con las restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, así como la facultad que tiene el Tribunal Electoral del Estado de imponer multas a los partidos políticos que acepten donativos o aportaciones económicas en contravención a lo dispuesto en el Código, situación que no acontece en el caso, puesto que del escrito presentado por la coalición “Locho me da confianza”, no se argumenta agravio alguno que se pueda relacionar con las restricciones para las aportaciones de financiamiento que provengan del erario público*

*OCTAVA: Con base en las manifestaciones vertidas, no resulta procedente aplicar a los partidos políticos integrantes de la coalición “Alianza para que vivas mejor” sanción alguna, manifestándose además al respecto que el artículo 384 aplica únicamente para los partidos políticos locales, toda vez que los casos que expone, tienen la consecuencia de suspender el registro de un partido político “estatal”, más no así de los partidos políticos nacionales, cuyo registro lo adquieren exclusivamente por expedición que de él realice el Instituto Federal Electoral, y la norma no aduce solamente a partidos políticos, para que de manera general y que conforme a lo dispuesto en el inciso i) del artículo segundo del Código Electoral, se entendiera que dicho supuesto incluye también a los de carácter nacional, pues la disposición referida, distingue el origen de los partidos políticos, razón por la cual, y no obstante que no se considera procedente las sanciones de referencia, se considera además que la relativa al artículo 384 del Código de la materia, no aplica a los partidos políticos nacionales, sino únicamente a los de naturaleza estatal.*

*En mérito de las consideraciones expuestas, este Consejo General emite los siguientes puntos*

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** *En virtud de la consideración segunda, se reconoce la personalidad con que promueven los comisionados propietarios de las coaliciones “Locho me da confianza” y “Alianza para que vivas mejor”.*

**SEGUNDO:** *Dadas las consideraciones vertidas en la presente resolución, se declara improcedente la queja formal interpuesta por el Licenciado Felipe Sevilla Pineda comisionado propietario de la coalición “Locho me da confianza”, en contra de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, toda vez que no se acreditan las violaciones al Código Electoral del Estado a que en su escrito hace referencia.*

**TERCERO:** *Como consecuencia de lo anterior, no se hace factible imponer sanción administrativa alguna a la coalición “Alianza para que vivas mejor”.*

**CUARTO:** *Notifíquese a las coaliciones contendientes, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.*

**QUINTO:** *Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en un periódico de circulación estatal.*

*Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el secretario ejecutivo que da fe.”*

- - - **IV.-** Mediante Oficio número IEEC-SE052/05, del 12 doce de abril de 2005 dos mil cinco, recibido en este Tribunal en la misma fecha, el C. licenciado JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo llegar a este Tribunal el escrito de fecha 09 nueve de abril del año en curso, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por parte del **C. FELIPE SEVILLA PINEDA**, Comisionado Propietario de la Coalición “**Locho me da Confianza**”, en contra de la Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 07 siete de abril del año en curso, en relación a la Queja Administrativa en contra de actos cometidos por la Coalición “Alianza para que vivas mejor”. - - - - -

- - - **V.-** El 13 trece de abril de 2005 dos mil cinco, este Organismo Jurisdiccional dictó auto de radicación en el que tuvo por recibido el Recurso de Apelación aludido, ordenó formar el expediente

respectivo y registrarlo en el libro de gobierno, así como turnar los autos al Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de que certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo. -

- - - - **VI.-** Revisado que fue el escrito de interposición del citado medio de defensa, de conformidad con lo señalado por el artículo 351 del Código Electoral del Estado, fue admitido por este Tribunal, el recurso aludido mediante resolución de fecha 14 catorce de abril del presente año, asignándosele el Expediente No. RA-07/2005.- - - -

- - - - **VII.-** Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 14 catorce de abril de 2005 dos mil cinco, el citado expediente en que se actúa fue turnado por el Presidente de este Tribunal Electoral del Estado al Magistrado designado como ponente, y revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, elaborándose enseguida el correspondiente proyecto de resolución definitiva, la que sometida a la decisión del Pleno, se pronuncia de conformidad a los siguientes: - - - -

- - - - **CONSIDERANDOS** - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 311, 320 fracción I, 326, 327 fracción II inciso b) y 357 del Código Electoral del Estado, así como 1º, 8º inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, este Tribunal procede de oficio a analizar si en el presente asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 363 y 364 del Código Electoral del Estado, por ser una cuestión de orden público, y al respecto se advierte que no se observa causal alguna de referencia. - - - -

- - - - **TERCERO.-** Que en lo referente a la legitimación del promovente para interponer el medio de impugnación, con fundamento a lo que dispone el artículo 338 del Código Electoral del Estado, se tiene al Ciudadano Felipe Sevilla Pineda, legitimado para interponer el recurso antes mencionado, en virtud de ser Comisionado Propietario de la Coalición denominada "Locho me da confianza"; personalidad que le reconoce la autoridad responsable y también este Tribunal electoral. Asimismo se le reconoce al

Ciudadano Adalberto Negrete Jiménez, como Comisionado Propietario de la Coalición “Alianza para que vivas mejor”. - - - - -

- - - **CUARTO.-** Para la substanciación del presente recurso, el recurrente hizo la siguiente exposición de hechos y agravios: - - - - -

**“HECHOS:**

**Primero.-** *Mediante decreto 183 de fecha 6 seis de marzo de 2005. el Congreso del Estado de Colima, expidió la convocatoria a elecciones extraordinarias estableciendo las bases, tiempos y demás aspectos normativos para la celebración del proceso electivo para Gobernador Constitucional que concluya el período respectivo por falta absoluta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.*

**Segundo:** *“el viernes 1 primero de abril de 2005, el Diario de Colima publicó en su pagina principal una nota denominada “Leoncio mintió sobre la modelo”, y en la que hace referencia a declaraciones del ex gobernador Fernando Moreno Peña.*

*Además de lo anterior, el propio Fernando Moreno Peña por antonomasia simpatizante de la coalición “Alianza para que vivas mejor” dada su rancia militancia priísta; pública en el mismo diario a página 7-A una inserción pagada denominada “Locho miente”; la cual tiene todas las características de lo que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en diversos criterios. Y tal como se detalló en al queja respectiva presentada ante la hoy responsable.*

*Dados los hechos anteriores procedo a formular la siguiente expresión de,*

**AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** *La resolución que se combate vulnera en nuestro perjuicio el contenido de los artículos 86 BIS fracción I de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 163, 206, 210, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, así como lo previsto por el Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2005 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se establece la normas para la aplicación de sanciones administrativas.*

*Aduciendo a lo referido en el escrito que se presento a la hoy cuanto a lo que se entiende por injuria, ofensa, ultraje, insulto, daño, que produce una cosa,*

*El artículo 86 BIS, fracción I, establece textualmente:*

**“I. Los Partidos Políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público: *la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral...*”**

*Del dispositivo legal inserto, se desprende que los partidos políticos alcanzan el rango de entidades de interés público y como tales se encuentran obligados a ajustar sus actividades proselitistas para la obtención del voto ciudadano, a la norma jurídica electoral en el ámbito local, esto es que, tales entidades, deben cumplir de manera irrestricta las disposiciones de orden legal y determinaciones que emita el órgano electoral competente, so pena de incurrir en irregularidades que pudieran constituir sanciones de carácter administrativo desde la multa hasta la suspensión o cancelación de su registro o de la inscripción de su registro para el caso de partidos políticos nacionales, en términos de lo previsto por los artículos 50 en relación de 384 y 387 del código Electoral del Estado.*

*El artículo 206 establece textualmente.- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas*

*Es propaganda electoral el **conjunto de escritos, publicaciones e imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones que**, durante la campaña electoral producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus **simpatizantes**, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiere registrado.*

*El artículo 210.-La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o coalición que registró al candidato.*

*La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.*

*La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límites, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.*

*La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límites, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respecto a la vida privada de los candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

***Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos. PARTIDOS POLITICOS, instituciones o terceros.***

*De acuerdo a los sustentado por los artículos antes referidos, se entiende que todo acto realizado en tiempos de campaña, tal como es el caso que en este momento me causa agravio, que conlleven el promover sus candidaturas, presentar o promover ante los ciudadanos la candidaturas registradas y a contrario sensu, aquellas que mismas que lleven como fin el desprestigiar a algunos de los contendientes, con el propósito de reducir el número de adeptos o simpatizantes de los otros partidos políticos, se tomara como propaganda electoral.*

*No resulta necesario tal y como la resultora manifiesta, tener la identificación precisa del partido político o coalición que registro el candidato, para ser considerada una propaganda, puesto que no necesariamente tiene que ser el candidato quien realice estas manifestaciones para ser considerada una propaganda política, ya que en el caso que nos ocupa, dichas acciones no son realizadas a la suerte, sino que llevan intrínsecos un propósito, que es el transmitir un mensaje e influir indebidamente sobre el electorado, con dicha propaganda "negra". Propósito que se cumple al ser realizada en primer lugar, por un alto dirigente del partido revolucionario institucional, quien es uno de los que se encuentran en coalición y aun mas grave resulta el hecho de haberse realizado en un medio de publicación de mayor circulación del estado y por lo tanto la difusión de esta difamación que altera y desde luego perjudica la el prestigio y credibilidad de nuestro candidato, puesto que cuando electoral no se desarrolla sobre esas bases, indudablemente se lesionan las cualidades esenciales de toda elección, por que no puede afirmarse que sea libre, autentica y democrática, toda vez que ha sido afectado el sufragio al carecer de los elementos que lo caracterizan. Es claro por lo consiguiente que la publicación y declaraciones motivo de la presente apelación constituyen evidentemente una propaganda, habiendo sido, tal y como lo he manifestado, transmitida por un miembro importante del partido político revolucionario institucional, uno de los dos partidos de la coalición para contender este 10 de abril,*

*que se hizo mediante un medio de publicación de alta circulación, que llevo a un importante número de votantes y que de manera grave altero la información y concepto que se tiene de nuestro candidato mediante la difamación y desprestigio que hace de este con esa declaración y publicación, mismas que contrario a lo establecido en el artículo 210 "los PARTIDOS POLÍTICOS", las coaliciones y los candidatos, al realizarla propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones y terceros.*

*Así las cosas y en la intención de poner a consideración este H. Tribunal lo anterior, me permito sustentarlo con la siguiente Tesis Relevante sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).-**

*En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.- Partido Acción Nacional.- 8 de octubre de 2001.- Unanimidad en el criterio.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Hugo Domínguez Balboa.*

*Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.*

*Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 661.*

*Ahora bien, la relación de lo reclamado como agravio y que fue igualmente presentado a la autoridad ahora responsable, se basa en el hecho de que siendo el Sr. Fernando Moreno Peña un reconocido personaje dentro de la sociedad colimense no solo como el ex-*

governador, obviamente de extracción priista, si no como delegado del propio partido en el que milita aquí en estado, por consiguiente, Parte fundamental dentro del comité y de la campaña que lleva a cabo la coalición "ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR", de tal maneja que las declaraciones vertidas el viernes 1 de Abril de 2005 en el Diario de Colima, uno de los diarios de mayor circulación en el estado en las que manifiesta "LEONCIO MINTIÓ SOBRE LA MODELO" y aun más la publicación hecha en el mismo diario a pagina 7-A mediante una inserción pagada denominada "LOCHO MIENTE" constituyen en primer término una **INJURIA, OFENSA, ULTRAJE, INSULTO**, dañando así mismo la reputación de nuestro candidato y de la propia coalición, constituyendo en el concepto que el Diccionario pequeño **larousse** 1996 ilustrado define como **DIFAMACIÓN**, la cual como este mismo señala, significa hacer perder el crédito y la buena fama a una persona, concepto que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha manejado en tales circunstancias.

Es clara la intención de la declaración y del desplegado ya antes mencionado, de generar descrédito a injuriar a su persona y coalición de la que es candidato., siendo que no es únicamente la declaración que vierte y la publicación en si la que daña, sino **quien la hace, el momento en que la vierte** (en plena campaña) y **hacia quienes dirige el mensaje** y la **intención evidente** encaminada a entorpecer, alterar, manipular la imagen de nuestro candidato en ellos.

Es importante señalar de lo ya multireferida declaración y publicación, en cuanto a quien la realiza y la responsabilidad que por si misma trae, puesto que es claro que se hace como dirigente del partido revolucionario institucional y no como un simple simpatizante, puesto que el cargo que ostenta de delegado del Comité Directivo Nacional del PRI agrega peso a las acciones realizadas, alcanzando la responsabilidad incluso a la Coalición que hoy conforma con su partido y otros denominada "PARA QUE VIVAS MEJOR", encajando claramente en los establecido por los numerales 206 y 210

Es evidente que el proceso electoral se ve afectado por actos protagónicos graves contrarios a la ley y que violentan los principios rectores de la elección y la libertad de voto del ciudadano, que protegen la convivencia social que son protegidos constitucionalmente, como lo son la libertad de expresión, sin embargo es clara la legislación en cuanto a los limites en que deben ejercerse, misma que no permite la afectación a los terceros en ninguna actividad que realicen los ciudadanos.

*Por eso mismo en los procesos electorales, la propaganda injuriosa y difamatoria realizada por personas vinculadas a partidos políticos o gobiernos, tal como es el caso que hoy me causa agravio, atentan contra esos principios fundamentales de convivencia social, que en la materia se encuentra previstos en los artículos 7, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que indican que la propaganda electoral que se lleva a cabo en un procedimiento electoral no puede referirse de manera injuriosa a la vida privada de las personas que participan en él, por que se rebasarían los límites de la libertad de expresión y se afectan las bases fundamentales sobre las cuales se debe sustentarse el proceso electoral democrático, ya que es lugar de permitir que su desarrollo sea limpio.*

*Estamos en presencia de una evidente manipulación de información que se presenta al electorado de los programas, acciones y propuestas de lo que los partidos políticos y candidatos ofrecen a la ciudadanía, al dañar la pulcritud que debe caracterizarlos, al disminuir la imagen de las opciones políticas que tienen los ciudadanos., esto bien se realiza con el hecho de que la declaración y publicación multireferida, constituyen el equivalente a la presión o coacción sobre los electores, ya que es plenamente el equivalente a la presión o coacción sobre los electores, ya que es plenamente conocido que la presión puede ser ejercida por persona, organismo que puede ser física o moral, que la influencia que puede generar y la presión moral puede llevarse a cabo de la manipulación social en sus diferentes formas, entendido esto como se comenta en el diccionario Electoral 2000 del Instituto Nacional de Estudios Políticos A. C., México D. F.1999, en su página 426. “La manipulación informativa, que se realiza con base en las premisas de las creencias de una persona o grupo mediante la supresión, distorsión o exceso de información, de modo que, previendo su posible reacción, se le induce a sacar conclusiones equivocadas, o a tomar acciones con base en información falsa, incompleta, deformada o excesiva que se proporciona..”*

*Mismo efecto que se logra con la declaración de este personaje en su calidad de ex-gobernador, militante reconocido y aun más como delegado del Comité Ejecutivo Nacional de Partido Revolucionario Institucional.*

*Para mayor abundamiento, y con la intención de poner en consideración de este cuerpo colegiado lo anterior, me permito sustentarlo con la siguiente Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

**MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE REponsabilidad sobre sus actos u opiniones se construye a la calidad con que se hayan ostentado.-** De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según calidad con la que se ostente.

Recurso de apelación. SUP-RAP-10/99.-Partido de la Revolución Democrática.-6 de diciembre de 1999.-Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: J. Refugio Ortega Marín.

**Sala superior, tesis S3EL 103/2002.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.**

Así mismo y siendo lo más grave que un destacado simpatizante del Candidato a Gobernador postulado por la Alianza precitada violentó el Régimen Normativo aplicable y consecuentemente el Principio de legalidad, vigente en la materia electoral tal y como lo ordena la siguiente tesis de Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV inciso b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos o resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos o resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales o locales.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.- Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.- Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ21/2001.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 179-174.*

*“Entre las orientaciones o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su actuación a lo dispuesto por las leyes.*

*Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes, en consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios. En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de la autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares,*

*aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art. 41 Constitucional, Base I, párrafo primero). De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo Principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.”*

*Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.*

#### **CAPITULO DE PRUEBAS**

**PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** *Consistente en la copia debidamente certificada del expediente conformado con motivo de la instancia promovida por parte de mi representada, para la aplicación de sanciones administrativas en contra de la Coalición denominada “Alianza para que vivas mejor”, misma que deberá ser requerida al órgano electoral responsable, en atención a la constancia que se acompaña, de la que se desprende que le fue solicitada por mi representada con la debida oportunidad sin que al momento de la presentación del presente recurso me haya sido proporcionada.*

**LA PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO** así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en tanto beneficien las pretensiones de mi representada.

*Por lo expuesto y además fundado a Usted C. Presidente, atentamente pido:*

**UNICO:** *Previo el reconocimiento de la personería con que me ostento, se manda admitir el recurso de apelación interpuesto y seguido que sea el presente recurso por sus demás trámites legales se mande dictar sentencia en la que se sancione a la Coalición denunciada en los términos propuestos.*

- - - - **QUINTO.-** Obran agregados al expediente, el informe circunstanciado, emitido por la autoridad responsable vistos a foja

68 a 71 y el escrito del tercero interesado de la foja 73 a 79, mismos que no se transcriben, por economía procesal, solicitando se me tengan por anunciados, como si se insertaran a la letra. - - - - -

- - - - Los motivos de inconformidad antes señalados se examinan y resuelven en la forma siguiente: - - - - -

- - - - El recurrente en el primero y único agravio, argumenta que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 163, 206, 210, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, así como lo previsto en el Acuerdo de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2005 dos mil cinco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que establece las normas para la aplicación de la sanción administrativa.- - - - -

- - - - En el mismo agravio, el quejoso se duele de que un militante del Partido Revolucionario Institucional (Lic. Fernando Moreno Peña), realizó una publicación en el medio de información denominado Diario de Colima, el día primero de abril del año 2005 dos mil cinco, en la página 7-A, en la que dijo: "LOCHO MIENTE", y en el mismo medio informativo en la página principal, se publica una nota cuyo encabezado dice: "LOCHO MIENTIO SOBRE LA MODELO", considerando el quejoso que estas publicaciones, se hicieron con el único fin de desprestigiar al candidato de la Coalición "Locho me da Confianza", y con ello, reducir el número de adeptos o simpatizantes de otros partidos políticos. Asimismo, el recurrente encuentra que las expresiones emitidas en este medio informativo se les considera como propaganda, no obstante de que no la haya emitido el candidato, porque esta información tiene como fin, influir en el electorado, y además porque quien la hizo es el alto dirigente del Partido Revolucionario Institucional, también se realizó en un medio de publicación de mayor circulación en el Estado, difamándose al candidato de la coalición "Locho me da Confianza", también porque fue dentro de un proceso electoral y ello indudablemente perjudica el prestigio y credibilidad de su candidato, no desarrollándose de manera libre, auténtica y democrática la jornada electoral, porque con esa publicación se influyó al electorado, circunstancia que está prohibida según el recurrente por el artículo 210 del Código Electoral. - - - - -

- - - - Señala el quejoso que el Sr. Fernando Moreno Peña, es un

reconocido personaje dentro de la sociedad colimense, no sólo como Ex-gobernador, obviamente de extracción priísta, sino también como delegado nacional del propio partido en el que milita y que por consiguiente es parte fundamental del comité y de la campaña que llevaba a cabo la coalición “ALIANZA PARA QUE VIVAS MEJOR”, lo que declaró en la inserción pagada en el mencionado Diario de Colima, en la página 7-A, “LOCHO MIENTE”, y otra publicación más que se hizo en el mismo diario, en la página principal que dice: “LEONCIO MINTIÓ SOBRE LA MODELO”, todo esto constituye injuria, ofensa, ultraje e insulto, que dañó la reputación del candidato de la coalición “Locho me da Confianza”, porque es clara la intención del mensaje que lleva el desplegado, y no es otra cosa más, que desacreditar e injuriar al mencionado candidato, sobre todo por el momento en el que lo vierte, ya que con ello entorpece, altera y manipula la imagen de su candidato, sobre todo porque quien la hace es el Delegado del Comité Nacional del Partido Revolucionario Institucional y que por ello le alcanza la responsabilidad a la coalición “Alianza para que vivas mejor”, sobre todo porque se atenta contra los principios fundamentales de convivencia social previsto en los artículos 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que dice que la propaganda electoral no puede ser injuriosa a la vida privada de los participantes porque se rebasarían los límites de la libertad de expresión y se afectarían las bases fundamentales sobre los cuales se debe sustentar el proceso electoral democrático. - - - - -  
- - - Los artículos que el recurrente considera fueron violados, son: artículo 86 BIS, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima en el que dice: - - - - -

*“Artículo 86 bis.- la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo del estado, así como los ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

*I. los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el instituto electoral del estado.*

*los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. en el estado gozaran de las mismas prerrogativas que les confiere la constitución general de la republica. los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

*los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, podrán registrar hasta el 70% de candidatos de un mismo genero, a cargos de elección popular, por ambos principios”.*

- - - Así como también del Código Electoral del Estado de colima los artículos: - - - - -

**“ARTICULO 163.-** *El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:*

*I.- ...*

*XI. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLÍTICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad”*

*XII.-...*

**“Artículo 206.-** *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLÍTICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLÍTICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.*

*La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.*

**“ARTÍCULO 210.-** *La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o coalición que registró al candidato.*

*La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.*

*La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.*

*Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros”.*

**“ARTÍCULO 384.-** *El CONSEJO GENERAL podrá suspender el registro de un partido político estatal en los siguientes casos:*

*I. Por violación a las disposiciones contenidas en este CÓDIGO”.*

**“ARTÍCULO 387.-** *Ninguna suspensión o cancelación del registro de un PARTIDO POLÍTICO podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.*

*Toda suspensión o cancelación se publicará conforme a las formalidades previstas por este CÓDIGO para la publicación del registro de los PARTIDOS POLÍTICOS”.*

- - - También reclama violación a lo previsto por el acuerdo número 22 de fecha 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que a la letra dice: - - - - -

**“ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS Y/O DENUNCIAS DE HECHOS QUE EN SU OPORTUNIDAD PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE GOBERNADOR 2005, EN RAZÓN DE LO CUAL SE EMITEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:**

**1º.-** *Que de conformidad con el artículo 52 del Código Electoral del Estado de Colima, “Corresponde a los PARTIDOS POLITICOS solicitar ante el CONSEJO GENERAL que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, de este CODIGO y acuerdos establecidos por los órganos electorales.”*

**2º.-** En virtud de la atribución concedida a los partidos políticos, que para los efectos del presente proceso electoral extraordinario debe interpretarse de una manera funcional, se atribuye asimismo dicha facultad a las coaliciones contendientes, y dado que no existe un procedimiento explícito a través del cual se resuelvan las quejas administrativas y/o denuncias de hechos que en términos de lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, presenten las coaliciones actuantes en la presente elección extraordinaria, se emiten los siguientes puntos de

**ACUERDO:**

**PRIMERO:** Este Consejo General aprueba el procedimiento para la resolución de las quejas administrativas y/o denuncias de hechos que presenten los partidos políticos y/o coaliciones durante el proceso electoral extraordinario de Gobernador 2005 mismo que a continuación se expone:

- A) El partido político y/o coalición de que se trate, deberá por escrito solicitar por conducto de sus representantes acreditados ante el órgano electoral respectivo, la investigación que requiera, bajo la modalidad de queja administrativa y/o denuncia de hechos, escrito que deberá presentarse ante el Consejo General o Municipal Electoral en su caso.
- B) En dicho documento el quejoso o denunciante, manifestará los motivos fundados por los que a su juicio, considera que un determinado partido político y/o coalición, incumple alguna de sus obligaciones o bien que sus actividades no se apegan a los preceptos establecidos por la Constitución Federal y Local respectivamente, a los del Código Electoral del Estado, así como a los acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Electoral del Estado, manifestando en todo caso circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas a que haga referencia.
- C) Asimismo, deberá adjuntar al escrito de interposición de la queja o denuncia, los medios de convicción con los que pretenda acreditar la veracidad de su dicho.
- D) Recibida por la oficialía de partes que corresponda la queja o denuncia presentada, se turnará de inmediato al Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo que corresponda, a fin de que por su conducto se le dé el derecho de audiencia al partido político y/o coalición denunciado (a), notificándole, la queja o denuncia interpuesta en su contra.
- E) Con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia al partido político y/o coalición denunciado (a), el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo de que se trate, le concederá en la misma cédula de

*notificación, un plazo de 48 horas contadas a partir de que la reciba para que manifieste lo que a su derecho convenga, corriéndole traslado con el documento presentado por el quejoso o denunciante.*

- F) De igual forma el partido político y/o coalición denunciado (a), manifestará lo que a su derecho convenga expresando circunstancia de tiempo, modo y lugar, y adjuntará las pruebas que considere pertinentes*
- G) Transcurrido el plazo a que se ha hecho referencia en el inciso E), el Consejero Secretario Ejecutivo respectivo, remitirá el expediente integrado con los documentos respectivos y pruebas adjuntas al Presidente del Consejo, para que éste, en uso de sus atribuciones lo turne de manera inmediata a un Consejero Electoral General o Municipal según sea el caso.*
- H) Una vez que el Presidente turne el expediente respectivo, el Consejero designado procederá al análisis, revisión y elaboración del proyecto de resolución que presentará al Consejo en un plazo que no excederá de 72 horas contadas a partir de la recepción del expediente de la queja o denuncia de que se trate.*
- I) El Consejo General aprobará, modificará o rechazará en su oportunidad el proyecto de resolución imponiendo las sanciones que conforme a la naturaleza de los actos y conductas realizadas considere pertinentes.*
- J) Las sanciones consistirán en la determinación que haga el Consejo respectivo, sobre conductas de hacer, o no hacer, con los apercibimientos respectivos.*
- K) El partido político y/o coalición sancionado (a), deberá hacer del conocimiento del Consejo respectivo, el cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado por el mismo.*
- L) En caso de incumplimiento dentro de los plazos que para cada uno de los casos determine el Consejo respectivo, o en el caso de reincidir en la misma conducta, se remitirá la comunicación correspondiente al Tribunal Electoral del Estado a fin de que imponga la sanción que considere pertinente en ejercicio de sus atribuciones.*
- M) Las comunicaciones a que hace referencia el inciso anterior, invariablemente se harán por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en virtud de lo cual, los Consejos Municipales Electorales deberán hacer la respectiva comunicación de lo sucedido al Consejo General para que éste a su vez, la realice a la autoridad jurisdiccional en comento.*

*Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que tienen los partidos políticos y/o coaliciones de interponer los medios de impugnación a que hace referencia el Código Electoral del Estado, en tratándose de actos emitidos por los Consejos Municipales Electorales o bien por el propio Consejo General.*

**SEGUNDO:** *Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en un periódico de circulación estatal.*

**Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, firmando para constancia junto con el secretario ejecutivo que da fe.”**

- - - - En cuanto a las pruebas ofrecidas por el quejoso consistente en la copia debidamente certificada de todo el expediente que dio origen a la queja, ésta hace prueba plena para demostrar el contenido que de ella misma se desprende. - - - - -

- - - - El agravio expresado por el recurrente en el recurso de apelación que interpuso en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 07 siete de abril del año en curso, resulta infundado e inoperante a la vez, en virtud de que analizado éste de manera integral, las aparentes ofensas, difamaciones y calumnias que dice el recurrente fueron vertidas en el medio informativo Diario de Colima, de fecha primero de abril del año en curso, por el C. Fernando Moreno Peña, militante del Partido Revolucionario Institucional, no hacen responsable a la coalición “Alianza para que vivas mejor”, lo anterior porque estas fueron hechas a título personal por el C. Fernando Moreno Peña, pero no se hicieron a nombre de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, tampoco se ostentó como miembro de algún partido que conformaba la coalición demandada, por ello como esas supuestas injurias y ofensas fueron emitidas por una persona en lo individual y ante ello no existe ninguna responsabilidad de la coalición demandada, en virtud a, que quien la emitió, la hizo de mutuo propio, y bajo ninguna circunstancia existe prueba alguna en el expediente, que la coalición demandada haya autorizado al C. Fernando Moreno Peña, para que publicara el desplegado que aparece en la página 7-A del medio de información antes mencionado el día primero de abril del año que transcurre. Tampoco obra prueba alguna, de que los partidos de la coalición “Alianza para que vivas mejor”, ni el candidato de ésta, hayan emitido su consentimiento para que se hiciera dicha publicación; por tal motivo,

la coalición demandada no puede ser sancionada por actos emitidos de sus militantes o simpatizantes que hagan a título personal, ya que de conformidad con lo que establece el artículo 206 del Código Electoral del Estado, dice que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para obtener el voto, además que los actos de campañas son las reuniones, asambleas y marchas en general que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover la candidatura y que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña difundan los partidos políticos y los simpatizantes, todo ello con el propósito de promover la candidatura, mas sin embargo, los actos que ejecutan los militantes o simpatizantes de un partido, deben ser estudiados desde el punto de vista de quien lo realice, y la forma en como lo hace o se ostenta, ello para determinar si las acciones de estos puede atribuirse a la vida jurídica del partido al que pertenecen o al que simpatizan, en esa tesitura y analizado el agravio en estudio, se llega a la conclusión de que el C. Fernando Moreno Peña, al difundir las expresiones “Locho mente”, en el medio de información ya señalado, se demuestra que lo hace a título personal porque en ninguna parte del escrito se ostenta como candidato, representante o autorizado de la coalición demandada, por ello en atención al artículo 206 del Código de la materia, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión de que el acto reclamado es atribuible únicamente al C. Fernando Moreno Peña, sin que repercuta ningún perjuicio a la coalición “Alianza para que vivas mejor”. - - - - -

- - - - Lo anterior es así, porque los militantes son todos los ciudadanos que se afilian de manera individual y voluntaria a un partido político; de acuerdo a sus normas estatutarias. - - - - -

- - - - El C. Charles Debbasch e Yves Daudet dice que militante es el: "Miembro de una organización política, que participa activamente en la vida de ella, así como en el desarrollo de su propaganda; por ejemplo, en la fijación de carteles, en las reuniones, en la venta de periódicos" (Diccionario de Términos Políticos, Editorial Temis Librería, Colombia, 1985, página 194). - - - - -

- - - - Por su parte, Maurice Duverger sostiene: "(...) los militantes se consideran miembros del partido, elementos de su comunidad; aseguran su organización y su funcionamiento, desarrollan su

propaganda y su actividad. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, páginas 120 y 139). - - - - -

- - - - En la doctrina se utiliza la palabra "militantes" para referirse a los miembros activos de los partidos políticos, que no se concretan a afiliarse al partido político para mantener dentro de él una actitud pasiva, sino que por el contrario, con una manera de proceder activa, realizan actos de diversa naturaleza en beneficio del instituto al cual pertenecen. - - - - -

- - - - En el mismo sentido y por criterio que ya ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación al respecto, en un asunto similar argumenta: el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige, que los militantes de los partidos políticos sean respetuosos de los principios del Estado democrático, es decir, de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, y la propia disposición impone a los partidos políticos la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a esos principios, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. - - - - -

- - - - Esto es así en concordancia con el criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al disponer que los partidos políticos están constreñidos a ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere, a las conductas de los militantes que se relacionen directa e inmediatamente con el trabajo partidista, con su participación dentro de la vida del partido político, con las funciones partidarias, con la acción partidista y, por ende, con los fines fundamentales de los partidos políticos, consistentes en: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. - - - - -

- - - - Las conductas de los militantes que los partidos políticos nacionales deben ajustar a los principios del Estado democrático, no son otras que las que se encuentran estrechamente relacionadas con la vida del partido político y con las actividades que éste debe

realizar para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no existe razón alguna para considerar, que el legislador impuso a los partidos políticos la obligación de ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, aun cuando esas conductas fueran ajenas a la acción partidista. - - - - -

- - - - Un ciudadano militante de un partido político puede realizar actos con ese carácter o con otras calidades, lo cual puede dar lugar a que sus actos sean regidos por leyes diferentes y, en su caso, juzgados o sancionados por tribunales judiciales diferentes a la legislación electoral, en la que encuadre la conducta que hayan expresado como es el caso de lo que expresó el C. Fernando Moreno Peña, mas bien pudiendo ser que, si el ofendido en este caso el C. Leoncio Morán Sánchez, lo considera pertinente, podría ejercer cualquier otra acción no electoral en contra de quien haya emitido opiniones en su perjuicio, mas no que se tengan que ventilar ante este Tribunal, puesto que esas difamaciones no tienen características electorales. - - - - -

- - - - Por lo que respecta a la publicación que se hizo en el mismo periódico en la página principal y que continúa en la página 10-A “Leoncio mintió sobre la modelo”, esta información la realizó el reportero del medio informativo Diario de Colima, el C. Esteban Cortés Rojas, sin constar prueba alguna que éste sea militante o representante de la coalición demandada por lo que la actitud de éste tampoco se le puede atribuir a la coalición “Alianza para que vivas mejor”, no obstante que ni siquiera agravio esgrimió el apelante en su medio de impugnación. - - - - -

- - - - En razón de lo anterior, y dado que no es procedente condenar a la demandada por actos particulares e individuales de sus militantes, debe de confirmarse la sentencia emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado que emitió el día 07 siete de abril del año en curso. - - - - -

- - - - Ahora bien, el simpatizante es la persona que sin estar afiliada a un partido político, se interesa por sus programas de acción y actividades que le son afines, se solidariza y vota por él y sus candidatos. (Glosario Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, Autor Enrique López Sanavia, página 299, Segunda edición, año 2002). - - - - -

- - - - De lo anterior, se concluye que tanto los actos de los militantes como de los simpatizantes, en nada perjudican al Instituto Político al que pertenece, mas bien, estos son responsables directos de lo que realicen, pues basta observar los alcances del artículo 206 del Código Electoral para darnos cuenta de que solamente los actos realizados por los partidos políticos, las coaliciones o sus candidatos registrados en una contienda electoral, producen efectos jurídicos que pueden beneficiar o perjudicar, y en ningún dispositivo de la ley se establece que los actos de los militantes y simpatizantes, pueda dar lugar a condenar al Instituto Político al que pertenezcan, de ahí lo infundado e inoperante del agravio expresado por el apelante, en cambio como bien lo dijo en la resolución la Autoridad Responsable, los actos emitidos por el C. Fernando Moreno Peña, no puede dar lugar a que se castigue a la coalición “Alianza para que vivas mejor”.- - - - -

- - - - En este caso, es indudable que no se genera responsabilidad para la coalición demandada, no obstante de que quien emitió la expresión “Locho mente”, sea un militante activo del partido Revolucionario Institucional, por la razón que ya se mencionó de que éste lo hizo a título personal, y, además de que las expresiones emitidas por el C. Fernando Moreno Peña, no están relacionadas directa e inmediatamente con las actividades democráticas que tienen los partidos políticos.- - - - -

- - - - Este Tribunal también considera, que la coalición “Alianza para que vivas mejor”, no violó el artículo 210 del Código comicial porque la propaganda publicada por el C. Fernando Moreno Peña no se le debe atribuir a ésta, ya que además ni siquiera tenía una identificación que la relacionara con la propaganda, con el partido político o los candidatos de estas; tampoco así existe violación a los artículos 86 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 163, 384 fracción I y 387 del Código Electoral del Estado, porque las posibles injurias y ofensas, no son atribuibles a la coalición demandada.- - - - -

- - - - No obstante a ello, dicho agravio es inoperante porque al analizar el referido acuerdo número 22, de fecha 23 veintitrés de marzo de 2005 dos mil cinco, en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el procedimiento para la resolución de las quejas administrativas y/o denuncias de hechos que presentaran los partidos políticos o coaliciones, durante el

proceso electoral, se desprende que del acuerdo primero en el inciso A) se dijo: “que el partido político y/o coalición de que se trate deberán por escrito solicitar por conducto de sus representantes ante el orden electoral respectivo, la investigación que requiera, bajo la modalidad de queja administrativa y/o denuncia de hechos, escrito que deberá presentarse ante el Consejo General o Municipal Electoral, en su caso”; en el inciso B) del mismo acuerdo se dijo: “en dicho documento el quejoso o denunciante, manifestará los motivos fundados por los que a su juicio, considere que un determinado partido político y/o coalición, incumple algunas de sus obligaciones o bien que sus actividades no se apegan a los preceptos establecidos por la Constitución Federal y Local respectivamente, a los del Código Electoral del Estado, así como a los acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Electoral del Estado, manifestando en todo caso circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas a que hagan referencia”; analizado lo anterior, este Tribunal considera que el Instituto Electoral del Estado debió de darle trámite a la inconformidad en la modalidad de denuncia de hechos y no de queja, porque de la misma se desprende que el recurrente no solicitaba ninguna investigación bajo la modalidad de queja de algún acto de las coaliciones, sino mas bien se aprecia que era una denuncia de un solo acto que ameritaba valorar la procedencia o improcedencia de sanción a una coalición por actos de un militante, luego entonces al no necesitarse investigación, mas bien se estaba acudiendo a una denuncia de un acto en concreto, sin embargo el procedimiento es el mismo, pero, de acuerdo al inciso B) del acuerdo primero, el quejoso o denunciante, estaba obligado a expresar los motivos fundados por los que a su juicio consideraba que la coalición demandada estaba incumpliendo, o que sus actividades no se apegaban a derecho, o que estaban violando la Constitución Federal o Estatal o Código Electoral Local, mas sin embargo desde los hechos manifestados por los quejosos en su demanda, lo que reclamaba era actos de un militante de un partido que formaba la coalición “Alianza para que vivas mejor”, y estos actos no forman parte del análisis de los que debe de estudiarse en queja o en denuncia por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que se advierte que estos fueron emitidos por persona física y no relacionados a un partido político, coalición o candidato registrado, ni tampoco los militantes pueden incumplir lo

que no han pactado, como lo es el acuerdo número 22 de referencia, puesto que ellos no fueron suscriptores y como consecuencia no los obliga en ninguno de sus actos, aún de naturaleza política al emitir sus opiniones personales, por ello la autoridad responsable, en atención a la lógica jurídica, estuvo en lo correcto, al declarar improcedente la queja; ya que el citado Acuerdo 22, del 23 de marzo del 2005 dos mil cinco, abre únicamente la posibilidad de declarar la procedencia o improcedencia de la queja y/o denuncia que le presenten los partidos políticos, coaliciones o candidatos registrados. -----

-----  
 - - - - Ante esta consideración, no se le puede atribuir a la coalición demandada los efectos y alcances que pudieron haber ocasionado las supuestas ofensas y difamaciones que se publicaron en el medio de información Diario de Colima a que ya se ha hecho referencia, por el C. Fernando Moreno Peña y Esteban Cortés Rojas, en atención a ello resulta improcedente el Recurso de Apelación planteado.-----

-----  
 - - - - Por lo tanto, este Tribunal, confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 07 siete de abril de 2005 dos mil cinco. -----

-----  
 - - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos en la última parte del considerando quinto de esta resolución, se declara improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el **C. FELIPE SEVILLA PINEDA**, en su calidad de Comisionado Propietario de la coalición “**Locho me da Confianza**” -----

-----  
 - - - - **SEGUNDO.-** Se confirma en todos sus términos la resolución de fecha 07 siete de abril de la presente anualidad, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décimo Segunda Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Extraordinario de Gobernador 2005 dos mil cinco. -----

-----  
 - - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al actor y a la autoridad responsable, en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. -----

-----  
 - - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO Y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, éste último ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe. - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO**

**RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**MAGISTRADO**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**